

---

# Finalización del proceso

---

PID\_00268237

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de  
Silvia Pereira Puigvert \*

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 4 horas

---



**Teresa Armenta Deu**

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

**Silvia Pereira Puigvert \***

Profesora agregada de la Universidad de Girona y profesora colaboradora de la UOC.

\* Ha realizado el tratamiento didáctico, resumen, actividades y glosario.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por el profesor: Jordi Garcia Albero (2019)

Quinta edición: septiembre 2019  
© Teresa Armenta Deu, Silvia Pereira Puigvert  
Todos los derechos reservados  
© de esta edición, FUOC, 2019  
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona  
Realización editorial: FUOC

*Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.*

# Índice

<b>Introducción</b> .....	5
<b>Objetivos</b> .....	6
<b>1. Finalización del proceso y cosa juzgada</b> .....	7
1.1. Terminación provisional del proceso .....	7
1.2. Terminación definitiva del proceso. La sentencia .....	7
1.2.1. Supuestos especiales de terminación anticipada del proceso penal .....	7
1.2.2. La terminación del proceso penal a través de la sentencia .....	8
1.2.3. Formación de la sentencia .....	9
1.2.4. Correlación entre la acusación y la sentencia (la congruencia penal) .....	11
1.3. Efectos del proceso: la cosa juzgada .....	13
1.3.1. Cosa juzgada formal .....	13
1.3.2. Cosa juzgada material .....	14
1.3.3. Elementos identificativos del objeto del proceso penal y de la cosa juzgada .....	14
<b>2. Los recursos</b> .....	16
2.1. Cuestiones generales .....	16
2.1.1. El derecho a recurrir en el proceso penal .....	16
2.2. Efectos de los recursos .....	18
2.3. Recursos contra resoluciones interlocutorias .....	19
2.3.1. Recurso de reforma .....	19
2.3.2. Recurso de súplica .....	19
2.3.3. Recurso de queja .....	19
2.3.4. Recursos contra las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia .....	20
2.3.5. Recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias .....	20
2.4. Recursos contra sentencias .....	21
2.4.1. La segunda instancia. Recurso de apelación contra sentencias y autos que ponen fin al proceso .....	21
2.4.2. Procedimiento: aspectos generales .....	22
2.4.3. El recurso de casación penal .....	25
2.5. La rescisión de sentencias firmes: los denominados <i>recursos</i> <i>de revisión y anulación</i> .....	28
2.5.1. El denominado recurso de revisión .....	29
2.5.2. El denominado recurso de anulación .....	30

<b>3. Costas y ejecución</b> .....	31
3.1. Las costas .....	31
3.2. La ejecución penal .....	32
3.2.1. Concepto, fuentes y naturaleza .....	32
3.2.2. Órganos y competencia .....	33
3.2.3. Título ejecutivo .....	34
3.2.4. Clases de ejecución .....	34
3.2.5. Terminación de la ejecución .....	43
3.2.6. Recursos en materia de ejecución .....	44
<b>Resumen</b> .....	46
<b>Actividades</b> .....	47
<b>Ejercicios de autoevaluación</b> .....	47
<b>Solucionario</b> .....	48
<b>Abreviaturas</b> .....	49
<b>Glosario</b> .....	50
<b>Bibliografía</b> .....	51

## Introducción

Finalizada la práctica de la prueba, cuando las partes han expuesto al Tribunal sus conclusiones, éste ha de pronunciarse definitivamente sobre la cuestión sometida a debate.

La terminación normal del proceso se produce, al igual que en el proceso civil, mediante la sentencia.

Pero ¿cuál debe ser el contenido de esta sentencia? En otras palabras, ¿existen la congruencia en el proceso penal? En el proceso penal, el término congruencia se sustituye por la correlación entre acusación y sentencia. El juego de los diversos principios que se estudiaban en el primer módulo desempeña un papel fundamental a la hora de determinar cuáles son los límites del órgano judicial a la hora de dictar sentencia respecto a lo que han solicitado las partes.

Dictada la sentencia, son posibles dos fases distintas: su impugnación o su ejecución. Las dos son objeto de estudio en partes diferentes de este módulo.

## Objetivos

El presente módulo didáctico contiene las herramientas necesarias para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Conocer las formas de terminación del proceso penal.
2. Saber la forma y el contenido de la sentencia penal.
3. Familiarizarse con la problemática existente en torno a la correlación entre acusación y sentencia y sus implicaciones con los principios del proceso penal.
4. Aprender el valor y los efectos de la cosa juzgada en el proceso penal.
5. Conocer los recursos previstos en la legislación penal, tanto contra sentencias como resoluciones interlocutorias.
6. Saber el régimen de los costes en el proceso penal.
7. Aprender las cuestiones básicas relativas a la ejecución de sentencias penales.

## 1. Finalización del proceso y cosa juzgada

### 1.1. Terminación provisional del proceso

El proceso penal puede finalizar de forma provisional en tres casos diferentes. Se trata de los siguientes:

a) Auto de inadmisión de la denuncia o la querrela; y auto de desestimación de esta última<sup>1</sup>.

<sup>(1)</sup>Arts. 269 y 313 LECrim.

b) Supuestos de sobreseimiento provisional<sup>2</sup>.

<sup>(2)</sup>Arts. 634 y 782 LECrim.

c) Auto de archivo de las diligencias previas<sup>3</sup>.

<sup>(3)</sup>Art. 779.1.1ª LECrim.

### 1.2. Terminación definitiva del proceso. La sentencia

#### 1.2.1. Supuestos especiales de terminación anticipada del proceso penal

Fuera de los casos citados en último lugar, el proceso penal puede terminar anticipadamente (esto es, sin que tenga lugar la preceptiva fase de juicio oral), mediante resolución con fuerza de cosa juzgada, en los siguientes casos:

1) Cuando concurren cualesquiera de las causas previstas en el art. 637 LECrim, o se declare que ha lugar a algunas de las excepciones o cuestiones previas a que se refieren los arts. 637, 675 y 786.2 LECrim, el proceso se sobreseerá libremente, a través de una resolución que adopta la forma de auto y que posee eficacia de cosa juzgada.

2) Cuando el ofendido otorgue expresamente el perdón a su agresor y se trate de delito en que esta circunstancia actúe como causa extintiva de la responsabilidad penal.

3) En los supuestos de conformidad, en que la finalización se anticipa bien al momento de presentación de los escritos de acusación o de defensa<sup>4</sup>, o bien al momento inicial de las sesiones del juicio oral, antes de que dé comienzo la práctica de la prueba. La resolución que acoge la conformidad del acusado adopta la forma de sentencia y tiene eficacia de cosa juzgada.

<sup>(4)</sup>Arts. 784.3.º II y 787 LECrim.

## 1.2.2. La terminación del proceso penal a través de la sentencia

### Concepto

La sentencia penal puede definirse como aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso pronunciándose sobre los hechos que han sido objeto del proceso y sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto frente al que se dirigió la acusación, imponiendo una pena o absolviendo como manifestación de la potestad jurisdiccional atribuida al Estado.

### Clases

La sentencia que pone fin al proceso penal con carácter o autoridad de cosa juzgada puede clasificarse en atención a los siguientes criterios:

#### 1) Por su contenido: absolutorias y condenatorias

Las sentencias penales sólo pueden ser condenatorias o absolutorias, entendiéndose que éstas lo son siempre sobre el fondo.

Las sentencias penales condenatorias, además de ser manifestación del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, constituyen título de ejecución, una vez sean firmes<sup>5</sup>. En ellas debe constar claramente la pena (o medida de seguridad) impuesta al acusado, que no puede estar sometida a condición.

#### Ved también

Véase la explicación de la Exposición de Motivos de la LECrim, a este respecto.

<sup>(5)</sup>Art. 3 CP.

#### 2) Por la forma en que se dictan: orales y escritas

En términos generales, las sentencias penales se dictan por escrito<sup>6</sup> y así acontece en el procedimiento ordinario<sup>7</sup>.

<sup>(6)</sup>Art. 248.3 LOPJ.

<sup>(7)</sup>Art. 142 LECrim.

Ello no obsta, sin embargo, a que se prevea la eventualidad de dictar sentencias de forma oral, siempre que esté previsto por la ley<sup>8</sup>.

<sup>(8)</sup>Art. 245.2 LOPJ.

Así sucede, por ejemplo, con la sentencia de conformidad *ex art.* 787.6 LECrim y en aquellas que acogen la conformidad en la guardia (art. 801.2 LECrim).

En el procedimiento abreviado y en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido se ha de dictar sentencia a los cinco días a la celebración del juicio oral, que, lógicamente, será escrita<sup>9</sup>. Pero es posible, asimismo, dictar la sentencia en forma oral, aunque con carácter potestativo<sup>10</sup>.

<sup>(9)</sup>Art. 789.1 LECrim.

<sup>(10)</sup>Arts. 789 y 802.3 LECrim.

La forma escrita se impone, en todo caso, para la notificación de la sentencia a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en la causa<sup>11</sup>.

<sup>(11)</sup>Art. 789.4 LECrim.



### 1.2.3. Formación de la sentencia

#### 1) Formación externa y motivación

La sentencia<sup>12</sup> adopta la siguiente estructura externa:

<sup>(12)</sup>Art. 248.3 de la LOPJ y la de los arts. 142 y 789 LECrim.

a) Encabezamiento.

b) Exposición de antecedentes.

c) Motivación<sup>13</sup>. Este apartado consta, a su vez, de dos subapartados básicos:

<sup>(13)</sup>Como se ha expuesto *ut supra*, la motivación de la sentencia penal abarca tanto la relación de hechos, como el juicio sobre el derecho.

• La **relación de hechos conexos** con las cuestiones resueltas en el fallo, haciendo mención expresa de aquellos que se consideren probados. En cuanto a la relación de hechos comprobados y en aplicación de la abundante jurisprudencia recaída sobre este particular, cabe destacar que:

- El juzgador no está obligado a transcribir la totalidad de los hechos aducidos por las partes, pronunciándose sobre si los estima probados o no; ni tampoco a reproducir en la sentencia todos los que figuran en las conclusiones de las partes.
- Se exige, por el contrario, que se hagan constar los hechos que se estimen enlazados con las cuestiones que tengan que resolverse en el fallo, haciendo declaración terminante y expresa de los que se consideren probados.
- Además, esa relación fáctica debe ser clara y no contradictoria.
- Finalmente, la motivación sobre los hechos en las sentencias absolutorias por falta de prueba no puede consistir únicamente en una declaración de hechos probados.

• Los **razonamientos jurídicos** o **fundamentos de Derecho**<sup>14</sup>. El artículo 142.I.4<sup>a</sup> LECrim especifica que deben consignarse en la sentencia los fundamentos siguientes:

<sup>(14)</sup>Art. 248.3 LOPJ; y arts. 142.I.2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 851.1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> LECrim.

- Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados.
- Los fundamentos doctrinales y legales de la participación del procesado o procesados en aquellos hechos.
- Los fundamentos legales y doctrinales de las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes de la responsabilidad, si se apreciaron.

- Los fundamentos legales y doctrinales de la calificación de los hechos que determinan la responsabilidad civil, las personas sujetas a la misma, los correspondientes a la resolución que tenga que dictarse sobre las costas, y en su caso, la declaración de querrela calumniosa.

#### d) La decisión o parte dispositiva

En cuanto al fallo o parte dispositiva de la sentencia, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Ha de contener el pronunciamiento o pronunciamientos sobre el objeto del proceso, condenando o absolviendo no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por los delitos leves incidentales<sup>15</sup>.
- Ha de resolver todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa<sup>16</sup>.
- En su caso, ha de resolver a todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil y a la declaración de la querrela como calumniosa, en su caso<sup>17</sup>.
- Finalmente, la publicación comprenderá los votos particulares, siguiendo los trámites señalados para el supuesto de que la sentencia sea dictada por un órgano unipersonal.

<sup>(15)</sup>Art. 248.3 LOPJ y art. 142.I.4ª LECrim.

<sup>(16)</sup>Exhaustividad de la sentencia, art. 851.3 LECrim.

<sup>(17)</sup>Art. 142.II LECrim.

#### 2) Formación interna de la sentencia: exhaustividad y correlación entre acusación y sentencia

Los apartados que conforman la estructura externa presuponen la existencia de una serie de razonamientos complejos y de diferente clase que llevan al juez o Tribunal a la conclusión que consta en el fallo.

Esos razonamientos reciben el nombre de "*génesis lógica de la sentencia*". Esta génesis se articula como un silogismo, en el que la premisa mayor son las normas jurídico-penales<sup>18</sup>, la premisa menor son los hechos que, alegados por las partes, se estiman probados<sup>19</sup>, y la conclusión es el fallo o parte dispositiva de la sentencia. Se habla así de un "juicio histórico" para referirse a la premisa menor o hechos, y de un "juicio jurídico" para la premisa mayor o fundamentos de Derecho.

<sup>(18)</sup>Es decir, los extremos que se hacen constar en los fundamentos de Derecho.

<sup>(19)</sup>Es decir, los extremos que constan en el apartado de hechos probados.

Existente y probada la premisa menor –esto es, que los hechos acaecieron y son imputables al acusado–, el juez o Tribunal verterá el juicio jurídico sobre aquella premisa, llegando a la conclusión o fallo.

Aspecto básico de este doble juicio –fáctico y jurídico– es que el conjunto de razonamientos utilizados pueda deducirse de la motivación de la sentencia<sup>20</sup>. Quiere decirse con esto que la sentencia penal ha de ser exhaustiva y, por tanto, debe desecharse el fácil expediente de las "desestimaciones tácitas" sobre temas planteados por las partes<sup>21</sup>. Motivación y exhaustividad son conceptos estrechamente relacionados. No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tales pronunciamientos debe preceder una motivación suficiente.

<sup>(20)</sup>Art. 120.3 CE.

<sup>(21)</sup>Art. 851.3º LECrim.

#### 1.2.4. Correlación entre la acusación y la sentencia (la congruencia penal)

En el proceso civil el deber de congruencia de la sentencia surge de la vigencia de los principios dispositivo y de aportación de parte, así como de la prohibición de *non liquet*<sup>22</sup>.

<sup>(22)</sup>Arts. 1.7 CC y 448 CP.

En el proceso penal los límites a la hora de resolver derivan de la vigencia del principio acusatorio y, en parte, del principio de contradicción, pero también de la no claudicante intensidad del interés público en la persecución de los hechos delictivos.

Conforme al **principio acusatorio**, los términos en que se formula la acusación penal constriñen el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, de manera que no cabe apartarse de éstos. O dicho de otra manera, los hechos (aquellos atribuidos a un determinado sujeto) deben mantener su identidad a lo largo de todo el proceso, aunque puedan modificarse las modalidades del suceso, las circunstancias, el tipo de delito y el grado de ejecución.

#### Ved también

Recordad que en el apartado "El objeto del proceso penal. Las cuestiones prejudiciales" del módulo "Sujetos y objetos del proceso penal", hemos dicho que el hecho y el sujeto delimitan el objeto del proceso penal.

Además, y conforme al **principio de contradicción**, las posibles modificaciones que no afecten al objeto del proceso deben ser sometidas en todo caso a la contradicción de las partes, ya que, de no ser así, se vulneraría el principio de audiencia, originándose indefensión.

En el procedimiento abreviado, el tema de la **correlación entre acusación y sentencia** y aquél que conecta éste con la posibilidad de eventuales modificaciones del proceso que no afecten al objeto del mismo, recibe un tratamiento diferente que salvaguarda la contradicción.

En cuanto a los **términos de la congruencia**, estrictamente, hay que comparar lo dispuesto en los escritos de acusación y defensa<sup>23</sup>, por un lado y lo resuelto en la sentencia<sup>24</sup>, por otro.

(23) Arts. 786.2 y 788.3 LECrim.

(24) Art. 789.3 LECrim.

#### a) Regla general

De la lectura de los citados artículos 786.2 y 788.3 LECrim en relación con el art. 789.3 LECrim resulta que para que la sentencia penal sea congruente, deberá atenerse a los hechos fijados en los escritos de acusación y defensa y corroborados en las conclusiones, no pudiendo imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el juez o Tribunal dentro del trámite previsto en el párrafo segundo del art. 788.3 LECrim.

#### b) Fórmula de ampliación del objeto de decisión

Como ya se ha ido adelantando, el difícil equilibrio entre el principio acusatorio, la salvaguarda del principio de contradicción y el respeto a la tutela judicial del interés público ínsito en la persecución penal se acomete en el procedimiento abreviado en el art. 788 LECrim. Este precepto sirve, por otra parte, para ampliar los límites que marcan el ámbito objetivo de la decisión judicial en la sentencia, es decir, para desvincularse de los límites originarios de la congruencia, ampliándolos, siempre que se cumplan los extremos que se señalan seguidamente.

El juez o Tribunal debe haber requerido al Ministerio Fiscal y a los letrados un mayor esclarecimiento de los hechos concretos de prueba y de la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados. Así se entenderá salvaguardada la contradicción<sup>25</sup>.

(25) Art. 788.3.II LECrim.

Se exige, además, que alguna de las partes asuma alguno de los planteamientos sometidos a debate por el juez o Tribunal. Se piensa, tal como se sostenía en la más reciente línea jurisprudencial, que esta asunción es la única forma de evitar que el juez o Tribunal puedan ser o aparecer como partes acusadoras, pudiendo dictar sentencia congruente aunque se condene imponiendo pena más grave o por delito distinto si ésta conlleva diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

La objeción a esta hermenéutica y, por ende, a la configuración legal, es que supone de hecho desnaturalizar la eventual desvinculación del juez o Tribunal.

Someter dicha posibilidad a la asunción de algún acusador, amén de suponer una lectura hipertrofiada y desviada del principio acusatorio, deja vacía de contenido tal desvinculación.

Lo inconveniente de la solución legal es que puede abrir una interpretación en virtud de la cual, tras actuar según lo dispuesto en el artículo 788.3 y 4 LECrim, si algún acusador así lo asume, el Tribunal puede resolver mutando sustancialmente el hecho enjuiciado o el bien jurídico protegido, habiendo concedido sólo diez días a la defensa para reordenar su estrategia frente a una variación.

De ser así, en tanto, por un lado, mientras el Tribunal no altera los hechos, el objeto del proceso –es decir, no condena por delito distinto cuando conlleve una diversidad del bien jurídico protegido o una mutación sustancial del hecho enjuiciado– no hay inconveniente en que, respetados los derechos de defensa y contradicción<sup>26</sup>, dicte una sentencia en la que ofrezca una calificación diversa a la inicialmente debatida en el juicio o aprecie un grado de ejecución o de participación también distintos. Por otro lado, no debería admitirse mutar sustancialmente el hecho enjuiciado, ya que entonces la limitación del derecho de defensa roza su vulneración, y la aparente garantía del acuerdo de alguna parte acusadora, lejos de serlo, sólo pone de manifiesto una disposición del objeto del proceso que no está en manos de parte acusadora alguna.

(26) Art. 788.3 y 4 LECrim.

### 1.3. Efectos del proceso: la cosa juzgada

Constituye una institución netamente procesal y en clara conexión con el principio de seguridad jurídica. La cosa juzgada sirve para que un proceso alcance una certeza básica para el cumplimiento de aquel principio:

- a) Por una parte, dotándola de firmeza, esto es, de irrevocabilidad: no se podrá modificar.
- b) Por otra, dotándola de eficacia frente a eventuales discusiones posteriores en torno a lo que ya ha sido resuelto en un proceso.

#### 1.3.1. Cosa juzgada formal

Es un efecto intraprocesal, en virtud del cual su resolución se hace irrecorrible, ya sea porque no es susceptible de recurso alguno, ya por haber transcurrido el plazo para su ejercicio, ya por haberse agotado todos los recursos legalmente previstos para su impugnación<sup>27</sup>.

(27) Art. 245.3 LOPJ y art. 141.V LECrim.

### 1.3.2. Cosa juzgada material

Es el efecto externo de la resolución firme, esto es, aquel que se proyecta sobre otro eventual proceso posterior impidiendo que los hechos vuelvan a juzgarse frente a la misma persona (efecto negativo) o preestableciendo parte de su contenido (efecto positivo). Como veremos, en el marco del proceso penal, a diferencia del civil, sólo se contempla el efecto negativo de cosa juzgada.

La cosa juzgada material no se predica de toda resolución, sino únicamente:

#### a) De las sentencias de fondo, ya sean condenatorias o absolutorias

Entre tales resoluciones deben incluirse, obviamente, aquellas en que se recoge la conformidad del acusado o el perdón del ofendido.

#### b) De los autos de sobreseimiento

Más concretamente: de los autos que acuerdan el sobreseimiento libre<sup>28</sup> y de los que estiman los artículos de previo pronunciamiento<sup>29</sup>.

<sup>(28)</sup>Art. 637 y 800.5 LECrim.

<sup>(29)</sup>Art. 675 en relación con el art. 666. 2º, 3º y 4º LECrim.

### 1.3.3. Elementos identificativos del objeto del proceso penal y de la cosa juzgada

En lógica relación con lo afirmado al tratar del objeto del proceso, son dos los elementos que lo individualizan y por ende, los extremos sobre los que recae la cosa juzgada: los **hechos** y el **sujeto** al que se imputa su comisión. En lo que afecta específicamente a la cosa juzgada, no obstante, debe resaltarse la singularidad que supone el elemento subjetivo, esto es, la persona del condenado como elemento clave.

#### Función de la cosa juzgada

La cosa juzgada busca más evitar el doble enjuiciamiento de una misma persona por los mismos hechos, que un doble juicio sobre iguales hechos atribuidos a sujetos diversos.

Sentado lo que precede, es evidente que ni la identidad de quienes ejercitan la acción, ni el título por el que se acusó tienen trascendencia alguna a efectos de delimitar el alcance de la cosa juzgada.

#### Elemento subjetivo

La cosa juzgada afecta, en caso de pluralidad de sujetos o de diferentes formas de participación, a cada uno de los sujetos que participaron en el hecho delictivo, en su concreta singularidad<sup>30</sup>.

<sup>(30)</sup>Autor material, autor legal, o cómplice.

## **Elemento objetivo**

Para una correcta delimitación de este elemento identificativo, conviene recordar todo lo que en su momento se expuso en torno a la **delimitación del hecho punible o fundamento fáctico**, al considerarlo como acontecer histórico desligado de toda valoración jurídica (teoría naturalista) o como hecho subsumible en alguna norma del Código penal (teoría normativista); y, junto al mismo, la incidencia del fundamento jurídico, esto es, del título condenatorio.

## 2. Los recursos

### 2.1. Cuestiones generales

Por recurso se entenderá aquí todo medio de impugnación a través del cual las partes pretenden la modificación o anulación de una resolución judicial aún no firme que les perjudica o causa gravamen.

Los **requisitos generales** para la interposición de un recurso son:

- a) La **competencia funcional** del órgano que conoce de él.
- b) La **legitimación** del recurrente, que se identifica con su condición de parte en el proceso. El actor civil no está, sin embargo, legitimado para impugnar los pronunciamientos penales de la sentencia.
- c) Que la resolución cause algún tipo de perjuicio o **gravamen** al recurrente.
- d) Que la resolución sea **impugnable**.
- e) Que el recurso se interponga dentro del **plazo** oportuno.

#### 2.1.1. El derecho a recurrir en el proceso penal

Según reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el art. 24 CE no contiene imperativo alguno para que el legislador establezca recursos contra toda resolución judicial, con la única salvedad de las sentencias penales condenatorias. Así resultaría de la interpretación de aquel precepto constitucional, a la luz del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>31</sup>.

<sup>(31)</sup>Arts. 10.2 y 96.1 CE.

Este derecho a la revisión de las sentencias penales condenatorias a cargo de un segundo órgano judicial ha sido objeto de múltiples matizaciones por parte del Alto Tribunal. Se entiende satisfecho, en todo caso, con la mera concesión de un recurso, aunque éste sea de carácter extraordinario, es decir, que no permita la revisión íntegra de la sentencia por todas y cada una de las irregularidades que la puedan afectar, como sucede con el recurso de casación<sup>32</sup>.

<sup>(32)</sup>STC 37/1988.



El derecho al recurso penal, pues, no equivale al derecho a una segunda instancia. Eso sí, entraña la necesidad de interpretar los presupuestos o requisitos que condicionan la admisibilidad de los recursos contra las sentencias condenatorias de la forma que más favorezca el acceso del recurrente a los mismos<sup>33</sup>.

(33)STC 42/1982.

### **Sala Segunda del Tribunal Supremo**

La ausencia de recursos contra las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en causas de aforados es constitucionalmente irreprochable en virtud de las especiales garantías de que está rodeado el enjuiciamiento en estos casos<sup>34</sup>.

(34)STC 51/1985.

En lo restante, el derecho a los recursos es un derecho que depende de como esté configurado en al ley.

La segunda instancia se garantiza en nuestro derecho como sigue:

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial señala:

"En el libro I destaca la generalización de la segunda instancia penal. [...] Con ello, además de la previsible reducción de la carga de trabajo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se pretende resolver la controversia surgida como consecuencia de la resolución de 20 de julio de 2000 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en la que se mantuvo que el actual sistema de casación español vulneraba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

En virtud de esta modificación de la LOPJ se han creado salas de apelación en la Audiencia Nacional<sup>35</sup> y se atribuyen competencia a los TTSSJJ de las Comunidades Autónomas para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales<sup>36</sup>.

(35)Art. 64.1 LOPJ.

(36)Art. 73.3. c) LOPJ.

La última reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal regula el *recurso de apelación* "generalizando la segunda instancia" y contemplando la misma regulación prevista actualmente para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal en el proceso abreviado, si bien –señala la exposición de motivos– adaptándola a las exigencias constitucionales y europeas.

No acaban ahí las reformas. El *recurso de casación* es objeto de remodelación para conseguir que cumpla de forma eficaz su función unificadora de la doctrina penal, dado el pequeño porcentaje de delitos que acceden a la casación con la configuración actual. A esta realidad se une la necesidad de trasponer algunas directivas europeas, así como de atender a la reforma del Código penal mediante Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Por otra parte, se establece un cauce legal, a través del *recurso de revisión*, para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluyendo como motivo de la citada revisión la declaración del Tribunal de Derechos Humanos conforme a la cual, la sentencia cuya revisión se solicita fue dictada violando alguno de los derechos reconocidos en el

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales y su Protocolo, en las condiciones señaladas en el artículo 954.3 LECrim.

## 2.2. Efectos de los recursos

Los efectos que propiamente puede desencadenar la admisión de todo recurso son realmente tres:

a) En primer lugar, impedir que la resolución impugnada adquiera la autoridad de cosa juzgada, es decir, que devenga inmutable o irreformable.

b) En segundo lugar, la admisión del recurso crea la expectativa de reforma o anulación de la resolución impugnada y una nueva posibilidad de resolver sobre lo ya resuelto.

Si el órgano que ha de resolver es de grado superior al que dictó la resolución (es decir, se trata de un recurso devolutivo), se habla de **efecto devolutivo**.

c) Los anteriores efectos se producen necesariamente con la pura admisión de cualquier recurso. Cabe, sin embargo, que en ciertos supuestos, la admisión del recurso comporte también la prohibición de llevar a efecto lo resuelto. Se trata del denominado **efecto suspensivo**.

Cuando se habla de admisión en un solo efecto, hay que entender que tienen lugar los dos primeros efectos apuntados. Cuando se habla de admisión en ambos efectos significa que, además de los anteriores, opera el efecto suspensivo. Como se dijo, los dos primeros se producen necesariamente cuando se admite cualquier recurso. El tercero, sólo en determinados supuestos.

Junto con los anteriores, suele hablarse también de un denominado **efecto extensivo**, al que la ley se refiere únicamente respecto del recurso de casación en los términos siguientes:

"cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casación de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso".

Art. 903 LECrim

La *ratio* del precepto es clara: evitar pronunciamientos contradictorios (aunque en un solo sentido, pues en lo perjudicial no existe ningún género de "extensión"). Por lo demás, este efecto suele atribuirse a todos los recursos interpuestos por un imputado o acusado (o más bien, a todas las resoluciones estimatorias de tales recursos).

En nuestro Derecho se prohíbe la denominada *reformatio in peius*, es decir, el hecho de que, habiendo recurrido únicamente el condenado, la resolución del recurso provoque una agravación o empeoramiento de su situación jurídica tal como quedó fijada en la sentencia recurrida.



El artículo 902 de la LECrim prohíbe la *reformatio in peius*, es decir, que la resolución del recurso presentado por el condenado provoque un empeoramiento de su situación jurídica.

### 2.3. Recursos contra resoluciones interlocutorias

#### 2.3.1. Recurso de reforma

Se trata de un recurso no devolutivo y ordinario, es decir, que se interpone y resuelve por el mismo órgano judicial que dictó la resolución interlocutoria objeto de recurso.

#### 2.3.2. Recurso de súplica

Es en todo igual al de reforma, con la diferencia de que se otorga para impugnar los autos dictados por órganos colegiados, siempre que la ley no otorgue un recurso diferente<sup>37</sup>.

<sup>(37)</sup>Arts. 236 y 237 LECrim.

#### 2.3.3. Recurso de queja

Se trata de un recurso devolutivo ordinario cuya resolución corresponde al órgano colegiado de grado superior al que dictó la resolución impugnada. El procedimiento aparece regulado en los arts. 233 a 235 LECrim.

#### Recurso de queja por inadmisión del recurso de apelación o de casación

Como veremos más adelante, tanto en la apelación como en la casación se contempla una fase de preparación (previa a la interposición o formalización propiamente dichas ante el Tribunal *ad quem*), que se sustancia ante el órgano judicial que dictó la resolución impugnada. Pues bien, cabe que este órgano inadmita el recurso e impida así, de forma definitiva, el acceso del recurrente al Tribunal *ad quem*.

El recurso de queja, en los supuestos que ahora estudiamos, permite al recurrente reaccionar contra dicha inadmisión ante un Tribunal de grado superior; en concreto, el competente para conocer del recurso inadmitido. En ambos casos, pues, se trata de impedir que un recurso devolutivo quede injustificada y definitivamente frustrado por un error del órgano judicial ante el cual se ha intentado preparar.

### **2.3.4. Recursos contra las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia**

Las resoluciones de los letrados de la Administración de Justicia se denominan diligencias y decretos, y entre las primeras encontramos de ordenación, de constancia, de comunicación y de ejecución. El decreto corresponderá a una resolución razonada (art. 144 bis.I, II y III LECrim).

Contra las diligencias de ordenación que dicten los letrados de la Administración de Justicia puede ejercitarse –ante ellos– recurso de reposición, recurso que también procede contra los decretos de los letrados de la Administración de Justicia (salvo en aquellos casos en los que proceda directamente el recurso de revisión) (art. 238 bis LECrim).

El recurso de reposición, que ha de interponerse por escrito autorizado por firma de abogado, expresará la infracción en la que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente, y en ningún caso tendrá efectos suspensivos.

Admitido a trámite, el letrado de la Administración de Justicia concederá al Ministerio Fiscal y demás partes personadas un plazo común de dos días para presentar por escrito sus alegaciones, tras el que resolverá sin más trámite.

Contra el decreto del letrado de la Administración de Justicia que resuelve el recurso, no cabe recurso alguno.

El recurso de revisión se interpone ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase en la que haya recaído el decreto del letrado de la Administración de Justicia mediante escrito autorizado por abogado. En él debe citarse la infracción en la que a juicio del recurrente se hubiera incurrido (art. 238 ter LECrim).

### **2.3.5. Recurso de apelación contra resoluciones interlocutorias**

El de apelación es un recurso ordinario y devolutivo. En su virtud cabe revisar (en el sentido de volver a juzgar) las cuestiones fácticas o jurídicas decididas en la resolución apelada.

Es preciso distinguir entre la apelación formulada frente a resoluciones interlocutorias y la que se interpone para impugnar la sentencia. Sólo en este segundo supuesto se abre una segunda instancia, mientras que lo propio de la apelación frente a resoluciones interlocutorias es propiciar un nuevo enjuiciamiento sobre cuestiones con incidencia en el desarrollo del proceso. Entre ambos tipos de apelación existen, por lo demás, importantes diferencias que justifican su tratamiento por separado.

## Procedimiento ordinario

A tenor del art. 217 LECrim son apelables los autos dictados durante la instrucción en los casos determinados por la ley y siempre que haya precedido recurso de reforma (véase art. 222.I LECrim), aunque caben excepciones como, por ejemplo, la del art. 384.IV LECrim. Frente al carácter restrictivo que este tenor puede sugerir, hay que hacer notar que la apelabilidad de los autos dictados por el instructor acaba convirtiéndose, tras examinar el articulado de la LECrim, en regla general.

Recuérdese, por otra parte, que el recurso de apelación puede plantearse conjunta y subsidiariamente con el recurso de reforma, ante la eventualidad de que este último sea desestimado (art. 222.I LECrim).

Son competentes para resolver el recurso las audiencias provinciales, respecto de los autos dictados por los jueces de instrucción; y la Audiencia Nacional, en relación con los dictados por los jueces centrales de instrucción.

## Procedimiento abreviado

El reformado art. 766 LECrim elimina el recurso de queja con funciones de apelación en el ámbito del procedimiento abreviado. Este recurso, naturalmente, pervive en cuanto a todos los restantes cometidos del recurso de queja<sup>38</sup>.

<sup>(38)</sup>Si se impugna la inadmisión de un recurso de apelación o de preparación de la casación: arts. 218 y 862 LECrim.

El recurso de apelación contra este tipo de resoluciones no exige la previa interposición del recurso de reforma<sup>39</sup>.

<sup>(39)</sup>Art. 766.2 *in fine* LECrim.

Se prevé su presentación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio de reforma. Su contenido se centra en la exposición de los motivos que lo justifican, las particularidades que tengan que testimoniarse y los documentos acreditativos de lo formulado.

## 2.4. Recursos contra sentencias

### 2.4.1. La segunda instancia. Recurso de apelación contra sentencias y autos que ponen fin al proceso

Esta modalidad del recurso de apelación da lugar, como se dijo, a la segunda instancia penal, es decir, a un nuevo enjuiciamiento sobre el objeto procesal debatido durante la primera.

La segunda instancia se concede frente a las sentencias en primera instancia dictadas: en el procedimiento ordinario (sumario) por la Audiencia Provincial y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; en el procedimiento abreviado por los jueces de lo penal las dictadas por el juez de guardia en el procedimiento por enjuiciamiento rápido; y las dictadas en los juicios por delitos leves por los jueces de instrucción, así como otros procesos con especialidades, como los procesos ante el Tribunal del Jurado o el procedimiento de menores.

#### Delitos graves

Los delitos graves son enjuiciados en primera instancia por la Audiencia Provincial o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las AP o la Sala de lo Penal de la AN en primera instancia son recurribles en apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de los TTSSJJ de su territorio y ante la Sala de Apelación de la AN, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia.

La Sala de lo Civil y Penal de los TTSSJJ y la Sala de Apelación de la AN se constituirán con tres magistrados para el conocimiento de los recursos de apelación antedichos<sup>40</sup>.

<sup>(40)</sup>Art. 846 ter LECrim.

Así, la segunda instancia se garantiza en nuestro derecho en virtud de Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que creó salas de apelación en la Audiencia Nacional<sup>41</sup> y atribuye competencia a los TTSSJJ de las comunidades autónomas para conocer los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales<sup>42</sup>.

<sup>(41)</sup>Art. 64.1 LOPJ.

<sup>(42)</sup>Art. 73.3. c) LOPJ.

Además, la última reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regula el recurso de apelación “generalizando la segunda instancia” y contemplando la misma regulación prevista actualmente para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal en el proceso abreviado, si bien adaptándola a las exigencias constitucionales y europeas.

### 2.4.2. Procedimiento: aspectos generales

#### Interposición y motivos

a) Al igual que en la apelación contra resoluciones interlocutorias en el procedimiento abreviado –y a diferencia del mismo caso en el ordinario–, la interposición del recurso coincide con su formalización, es decir, es el momento procesal oportuno para fundamentar, mediante escrito, los motivos en que se basa la impugnación.

b) El plazo para interponerlo es de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia que se recurre. Durante dicho plazo se hallarán las actuaciones en la oficina judicial a disposición de las partes, las cuales, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, podrán solicitar copia de los soportes en los que se hayan grabado las sesiones, con suspensión del plazo para la interposición del recurso, reanudándose el cómputo del plazo una vez

<sup>(43)</sup>Art. 789.1 LECrim.

entregadas las copias solicitadas. La parte que no hubiera apelado en el plazo señalado podrá adherirse a la apelación en el trámite de alegaciones previsto en artículo 789.5 LECrim, ejercitando las pretensiones y alegando los motivos que a su derecho convengan. En todo caso, este recurso quedará supeditado a que el apelante mantenga el suyo<sup>43</sup>.

Por lo que se refiere a los efectos de la admisión del recurso, si la sentencia es condenatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 CP parece evidente que la apelación debe admitirse en ambos efectos. Si la sentencia es absolutoria, lo procedente es alzar las medidas cautelares. Habrá que entender, pues, que el recurso se admite en un solo efecto de forma que pueda ejecutarse el pronunciamiento relativo al alzamiento de aquellas.

c) El artículo 790.2 LECrim especifica los *motivos* por los que cabe apelar. No parece tratarse, en todo caso, de una enumeración excluyente, sino más bien de señalar el marco general de motivos por los que se admite este medio impugnatorio. Se trata de:

1) **Quebrantamiento de las normas y garantías procesales.** Si se pide la declaración de nulidad del juicio por este motivo, será preciso demostrar y argumentar que el quebrantamiento ha producido la indefensión del recurrente en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia<sup>44</sup>. Para que prospere este motivo, el recurrente precisa acreditar haber pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubieren cometido en un momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

<sup>(44)</sup>Art. 790.2.IILECrim.

2) **Error en la apreciación de las pruebas.** Cuando la acusación alegue error en la apreciación de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique:

- la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica,
- el apartamiento manifiesto de las máximas de la experiencia o
- la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedente<sup>45</sup>.

<sup>(45)</sup>Art. 790.3 LECrim.

d) Infracción de precepto constitucional o legal.

### **Carácter revisorio y nuevas pruebas**

Como se adelantó, la apelación constituye un nuevo enjuiciamiento de lo acaecido en la primera instancia. De ahí su carácter revisorio. En principio, pues, solo cabe revisar la sentencia con base en el material probatorio aducido en el juicio. Ello no obstante, el carácter revisorio de la apelación experimenta

en este punto una quiebra, si bien limitada, pues se permite la aportación de nuevas pruebas que deben pedirse en el escrito de formalización del recurso. Los *supuestos*, estrictamente tasados, en que se permite la *práctica de la prueba en segunda instancia* son los previstos en el artículo 790.3 LECrim:

- Prueba que el recurrente no pudo proponer en la primera instancia.
- Pruebas propuestas en la primera instancia que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiese formulado entonces la oportuna protesta.
- Pruebas admitidas en la primera instancia que no pudieron practicarse por motivos no imputables al recurrente.

En todos los casos, el recurrente que propone la práctica de prueba debe justificar que su omisión en la primera instancia le ha ocasionado indefensión.

De los tres motivos de apelación ("quebrantamiento de las normas y garantías procesales", "infracción de precepto constitucional o legal" y "apreciación de la prueba", este último sitúa al tribunal con plena jurisdicción (*novum iudicium*), en idéntica situación al juez *a quo*, no solo respecto a la subsunción en la norma, sino también respecto de la determinación de los hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por dicho juez de instancia.

La condena en virtud de recurso de apelación, cuando revoque otra absolutoria de primera instancia, precisará de la inexcusable celebración de vista, si los medios de prueba practicados en la primera instancia precisan de la inmediación y la contradicción de las restantes partes (tal es el caso resuelto en la citada STC 167/2002), donde el medio de prueba habían sido las declaraciones de los imputados.

Esta doctrina, entre otros aspectos, se recoge en el modificado artículo 792 LECrim cuando hace referencia al *contenido de la resolución sobre el recurso de apelación*.

### **La sentencia resolviendo el recurso de apelación: contenido y límites**

La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez a la recepción de las actuaciones por la audiencia cuando no hubiera sido procedente su celebración.

La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia, ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las normas de prueba en los términos previstos en el artículo 792.2 LECrim.



Cuando la sentencia apelada sea *anulada por quebrantamiento de alguna forma esencial del procedimiento del procedimiento*, el tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba al producirse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida (principio de conservación de los actos)<sup>46</sup>.

<sup>(46)</sup>Art. 792.3 LECrim.

#### Ejemplo

Un ejemplo es el caso resuelto en la citada STC 167/2002, donde el medio de prueba habían sido las declaraciones de los imputados.

### Recursos e información a los ofendidos y perjudicados

Contra la sentencia dictada en apelación solo cabrá recurso de casación a tenor de lo previsto en el artículo 847 LECrim, sin perjuicio de lo establecido respecto de la revisión de sentencias firmes de lo previsto para la impugnación de sentencias firmes dictadas en ausencia del acusado.

Los autos se devolverán al juzgado para la ejecución del fallo.

La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no hayan mostrado parte en la causa<sup>47</sup>.

<sup>(47)</sup>Art. 792.4 if y 5 LECrim.

#### 2.4.3. El recurso de casación penal

El recurso de casación, como se adelantó, es un recurso extraordinario y devolutivo contra ciertas sentencias y autos definitivos. Su carácter extraordinario, es decir, el hecho de admitirse sólo para denunciar determinadas irregularidades legalmente tasadas, comporta que el recurso de casación no suponga la apertura de una segunda instancia.

Como en el resto de modalidades de casación, la penal, de creación mucho más tardía que su homónima civil, está concebida desde sus orígenes históricos para desempeñar preponderantemente una **función nomofiláctica**, es decir, para asegurar la aplicación uniforme de la legalidad penal (procesal y sustantiva) en todo el Estado, evitando así que la disparidad o divergencia de criterios interpretativos entre los numerosos tribunales penales diseminados en su territorio provoquen irritantes desigualdades de trato con base en una legalidad única.

En cualquier caso, el legislador no ha querido mantener en toda su pureza la referida función nomofiláctica. En este sentido conviene tener en cuenta:

a) Que a través del recurso de casación puede revisarse, aunque limitado a un caso concreto, la valoración probatoria que llevó al órgano sentenciador a imponer una condena<sup>48</sup>.

<sup>(48)</sup>Art. 849.I.2º LECrim.

b) Que si bien es doctrina constitucional consolidada la de que en materia penal no existe derecho alguno a la segunda instancia sino, simplemente, derecho a la revisión de la sentencia condenatoria, también puede entenderse unánime la opinión de que esta última exigencia obliga a que los motivos que autorizan el recurso tengan que interpretarse de forma tal que se favorezca al máximo su admisión.

c) Un recurso del que se excluyen gran número de las sentencias (concretamente, las dictadas en juicios por delitos leves o en el procedimiento abreviado por los jueces de lo Penal y Centrales de lo Penal) sólo puede cumplir la función nomofiláctica de manera muy imperfecta.

d) Y por si fuera poco lo ya dicho, no existe en la casación penal un motivo de recurso, como ocurre en la civil, por interés casacional.

La reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal de 2015, para posibilitar dicha función unificadora de doctrina en el ámbito penal, amplía el número de delitos que tendrán acceso al mismo a través de diversas medidas que, sin embargo, compensan el incremento de recursos que ello supondría a través de tres medidas:

1) Se generaliza el recurso de casación por infracción de ley, si bien acotado al motivo primero del artículo 849 (infracción de precepto penal o norma jurídica similar que deba ser aplicada), reservando el resto de los motivos para los delitos de mayor gravedad.

2) Se excluyen del recurso de casación las sentencias que no sean definitivas, esto es, aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las resoluciones recaídas en primera instancia, sin perjuicio de que pudieran llegar finalmente a casación una vez resuelta la causa de nulidad.

3) Se instituye la posibilidad de que el recurso pueda ser inadmitido a trámite mediante providencia "sucintamente motivada" por unanimidad de los componentes de la sala, cuando carezca de interés casacional, aunque exclusivamente cuando se trate de recursos interpuestos contra sentencias dictadas por las AP o la Sala de lo Penal de la AN.

A efectos de determinar el "interés casacional", la ley fija los elementos a ponderar:

- si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo;
- si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las AP, o

- si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que en este último caso no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

El objetivo (en términos de la exposición de motivos) es que exista doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en todas las materias, sustantivas, procesales y constitucionales.

4) Se incorporan nuevas resoluciones susceptibles de casación por interés de ley a: autos para los que la ley autorice dicho recurso de forma expresa, y autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las AAPP o por la Sala de lo Penal de la AN cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una *imputación infundada*.

Por lo demás, se mantiene el recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma y el recurso de casación por infracción de ley, diferenciándose en uno y otro tanto las resoluciones recurribles como los motivos alegables.

### Resoluciones recurribles

1) Conforme a los artículos 847 y 848 LECrim, son susceptibles de casación *por infracción de ley y por quebrantamiento de forma*:

a) Las sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la sala de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia<sup>49</sup>.

<sup>(49)</sup>Art. 847 LECrim, 1 a) 1.º LECrim.

<sup>(50)</sup>Art. 847.1 a) 2.º LECrim.

b) Las sentencias dictadas por la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. Las sentencias dictadas por las audiencias provinciales en única instancia<sup>50</sup>.

2) Son susceptibles de casación *por infracción de ley del motivo previsto en el artículo 849.1º* las sentencias dictadas en apelación por las AP y la Sala de lo Penal de la AN<sup>51</sup>.

<sup>(51)</sup>Art. 847.1, b) LECrim.

Quedan exceptuadas aquellas que se limitan a declarar la nulidad de las sentencias recaídas en primera instancia<sup>52</sup>.

<sup>(52)</sup>Art. 847.1, b) 2 LECrim.

3) Podrán ser recurridos en casación, *únicamente por infracción de ley*:

a) los autos para los que la ley autorice dicho recurso de forma expresa y

b) los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las AAPP o por la Sala de lo Penal de la AN cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada<sup>53</sup>.

<sup>(53)</sup>Art. 848 LECrim.

### Motivos del recurso

Existen dos clases de recurso de casación penal que agrupan los diferentes motivos por los que la ley autoriza aquel recurso extraordinario: el recurso de casación **por infracción de ley** y el recurso de casación **por quebrantamiento de forma**.

Por infracción de ley, cuando concurre alguno de los motivos señalados en el artículo 849 LECrim. Por quebrantamiento de las formas esenciales, cuando se trate de los contemplados en los artículos 850 y 851, respectivamente.

Admitido el recurso, la Sala debe decidir, con celebración de vista o sin ella, sobre la estimación o desestimación del recurso. La vista tendrá lugar en los supuestos contemplados por el art. 893 bis a LECrim.

Si se estima el recurso, las consecuencias serán diferentes según la clase de casación interpuesta:

a) Si se interpuso **por quebrantamiento de forma**, se dictará una sola sentencia casando (anulando) la recurrida y se ordenará la devolución de la causa al Tribunal sentenciador, reponiendo las actuaciones al momento en que se encontraban cuando se cometió la infracción.

b) Si se interpuso por **infracción de ley o error en la apreciación de la prueba**, se dictan dos sentencias.

- En la primera (*iudicium rescindens*) se anula o casa la sentencia recurrida.
- En la segunda (*iudicium rescissorium*) se resuelve sobre el fondo del asunto.

### 2.5. La rescisión de sentencias firmes: los denominados *recursos de revisión y anulación*

La LECrim denomina impropiaamente recursos a la revisión y anulación. Decimos "impropiaamente" porque la verdadera naturaleza de la revisión y la anulación es la de ser instrumentos de rescisión de sentencias firmes (y consiguientemente, de la cosa juzgada).

#### Recurso de casación

El recurso de casación planteado conjuntamente por quebrantamiento de forma e infracción de ley, se procederá en primer lugar a pronunciarse sobre lo primero. Sólo si este tipo de recurso no llega a prosperar habrá lugar a decidir sobre la infracción de ley.

#### Denominación de recurso

La denominación de recurso se reserva técnicamente a todo aquel remedio, instrumento o cauce procesal dirigido a impugnar resoluciones no firmes.

### 2.5.1. El denominado recurso de revisión

Está regulado en el Título III del Libro V de la LECrim (arts. 954 a 961 LECrim). Se trata de un remedio extraordinario, al suponer una excepción a la inmutabilidad inherente al objeto procesal resuelto mediante sentencia firme y, por lo tanto, revestido de la autoridad de la cosa juzgada.

El ordenamiento jurídico estima necesario que la seguridad jurídica perseguida mediante dicha autoridad ceda, en ciertos supuestos, frente a consideraciones relacionadas con la justicia.

La revisión se ciñe a las **sentencias condenatorias**, en ningún caso a las absolutorias.

Los **motivos** que pueden dar lugar a la revisión son los previstos en el artículo 954 LECrim, a los que la reforma de la LECrim ha añadido los dos siguientes:

1) Será también motivo de revisión de la *sentencia firme de decomiso* autónomo la contradicción entre los hechos probados en la misma y los declarados probados en la sentencia penal, que, en su caso, se dicte<sup>54</sup>; y

<sup>(54)</sup>Art. 954, 2 LECrim.

2) una resolución judicial firme, cuando el TEDDHH haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de algunos de los derechos reconocidos en el CEPDDHH y LF y sus protocolos, siempre que:

a) la violación por su naturaleza y gravedad entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante dicha revisión; e

b) inste la revisión que, estando legitimado para interponer el recurso de revisión, hubiera sido demandante ante el TEDDHH.

La solicitud en este último caso deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del TEDDHH<sup>55</sup>.

<sup>(55)</sup>Art. 954.3.I y II LECrim.

Esta normativa se aplicará a los procedimientos penales incoados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal de 2015. Al igual que el supuesto previsto en el artículo 954.3, se aplicará a las sentencias del TEDH que adquieran firmeza tras su entrada en vigor (disposición transitoria única).

El **contenido de la sentencia estimatoria** de la revisión dependerá del motivo que conduce a la estimación<sup>56</sup>. Así:

<sup>(56)</sup>Art. 958 LECrim.

- Si se acoge a los previstos en el art. 954.1, 3 y 4 LECrim, se anula la sentencia (*iudicium rescindens*) y se ordena al Tribunal correspondiente que vuelva a instruir la causa (*iudicium rescisorium*). Es decir, de la estimación de estos motivos no resulta inmediatamente la inocencia del condenado, de forma que los hechos que motivaron el procedimiento que dio lugar a la condena deberán ser enjuiciados nuevamente por el Tribunal que corresponda.
- Si se acoge al previsto en el art. 954.2 LECrim, se anula la sentencia, con la consiguiente absolución del condenado.

### 2.5.2. El denominado recurso de anulación

Regulado en el art. 793 LECrim, el denominado recurso de anulación ciñe su ámbito de actuación al procedimiento abreviado y al enjuiciamiento rápido, por remisión del art. 803.2 LECrim.

Como la revisión, el recurso de anulación permite la impugnación de sentencias firmes. Concretamente: sentencias (apeladas o no) que hayan sido dictadas en ausencia del acusado conforme a lo dispuesto en el art. 793.2 LECrim. Es decir, sentencias por delitos para los que la pena solicitada era de dos años de privación de libertad o, siendo de distinta naturaleza, si no excedía de seis años de duración y siempre que se hayan cumplido los requisitos del art. 786.1.II LECrim.

Se trata de salvaguardar mediante este cauce el principio de audiencia, de manera que se ofrece al condenado la oportunidad de conseguir la anulación del juicio celebrado en su ausencia si no concurrieron los requisitos especificados en aquel precepto para tal celebración.

En cuanto a la decisión, la ley no distingue entre el juicio rescindente y el rescisorio propio de este tipo de impugnaciones. Sin embargo, parece que deberán producirse, de forma que, declarada la nulidad de la situación, se retrotraigan las actuaciones al momento en que se provocó la infracción para continuar a partir de ahí.

### 3. Costas y ejecución

#### 3.1. Las costas

Se entiende por costas ciertas cantidades o gastos ocasionados con motivo de la sustanciación de un proceso.

Concretamente, el art. 241 LECrim. considera como costas del proceso penal:

- a) El reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- b) El pago de los derechos de arancel (especialmente los debidos al procurador).
- c) El pago de los honorarios devengados por abogados y peritos.
- d) El pago de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado y demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

En ciertas ocasiones, la ley impone a alguna de las partes la obligación de reintegrar a las otras los gastos que éstas hayan desembolsado en concepto de costas: se trata de la denominada **condena en costas**. En concreto, existen las siguientes posibilidades:

a) **Condena en costas del acusado**, cuando haya sido declarado responsable del hecho que se le imputaba<sup>57</sup>.

<sup>(57)</sup>Arts. 240.2 LECrim y 123 CP.

b) **Declaración de pago de oficio**<sup>58</sup>. Cada parte abonará los honorarios y derechos de sus respectivos abogados y procuradores, así como los de los peritos y testigos traídos a la causa a su instancia.

<sup>(58)</sup>Art. 240.1 LECrim.

c) **Condena en costas del acusador particular o del actor civil** cuando se haya absuelto al acusado y el Tribunal entienda que han actuado con temeridad o mala fe. Este precepto no incluye al Ministerio Fiscal, que no puede ser condenado en costas<sup>59</sup>.

<sup>(59)</sup>Arts. 70.II y III y 901.III LECrim.

Cuando se absuelve al acusado, no se le podrán imponer nunca las costas<sup>60</sup>. Sin embargo, si no se ha apreciado mala fe o temeridad en la conducta del querellante particular o si sólo acusaba el fiscal, las costas se declararán de

<sup>(60)</sup>Art. 242.II LECrim.

oficio, lo que significa que los gastos de su procurador y abogado, así como los derivados de peritos y testigos que declaren a su instancia, correrán de su cargo.

### La asistencia jurídica gratuita

Según el art. 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG), quienes han obtenido el derecho a la asistencia jurídica gratuita quedan exentos de la obligación de reintegrar las costas, cuando hayan sido condenados a ello. Sin embargo, deberán abonarlas si en los tres años siguientes a la terminación del proceso viniesen a mejor fortuna, es decir, si sus ingresos y recursos superan lo establecido en el art. 3 LAJG. Si es condenada en costas la parte contraria a la que tenía reconocido aquel derecho, deberá pagar las costas causadas en la defensa de éste.

Si el tribunal condena en costas a alguna de las partes, se procederá a su tasación por el Letrado de la Administración de Justicia. Las partes podrán impugnarlas por ilegítimas o excesivas, procediéndose en tal caso con arreglo a lo dispuesto en materia de costas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De igual modo se procederá cuando, transcurrido el plazo para ello, ninguna de las partes haya impugnado la tasación de costas<sup>61</sup>.

Las costas son exigibles mediante el procedimiento de apremio<sup>62</sup> de los arts. 634 y ss. LEC.

## 3.2. La ejecución penal

### 3.2.1. Concepto, fuentes y naturaleza

El ejercicio de la actividad jurisdiccional en materia penal no se agota con la emisión de la sentencia o resolución que ponga fin al proceso, sino que incluye también la ejecución o cumplimiento de lo ordenado en tales resoluciones, siempre, claro está, que dicho cumplimiento requiera algún tipo de actividad subsiguiente al propio pronunciamiento.

La ejecución penal puede definirse, por tanto, como la actividad dirigida a dar efectivo cumplimiento a los pronunciamientos penales (y en su caso, civiles) contenidos en la resolución judicial que puso fin al proceso.

Dos son, principalmente, las razones que han contribuido a hacer de la ejecución penal una actividad especialmente compleja y, por ello, uno de los aspectos del Derecho Procesal Penal a los que menos horas de estudio y análisis se han dedicado:

a) En primer lugar, se trata de una materia regulada de forma dispersa y asistemática; regulación en que, por otra parte, abundan las anomias, antinomias e imperfecciones.

#### Imposición de las costas

Existen normas particulares sobre la imposición de las costas en determinados incidentes (arts. 33, 44, 70.I LECrim) y en el recurso de casación (arts. 870.II, 878, 901.I y II LECrim).

<sup>(61)</sup> Arts. 242.III y 244 LECrim.

<sup>(62)</sup> Art. 245 LECrim.

#### Patito feo

Si el Derecho Procesal Penal fue en su día calificado como la *cenicienta* del Derecho Procesal, bien podría sostenerse que la ejecución penal es el *patito feo* de esa rama de nuestra ciencia jurídica.



b) En segundo lugar, se trata de una actividad en la que –por la diversidad de órganos que intervienen en ella y por las funciones que cada uno de esos órganos tienen encomendadas– confluyen lo jurisdiccional y lo administrativo. Se entiende por esto que la naturaleza jurídica de la ejecución penal se haya calificado de mixta, esto es, de jurisdiccional y de administrativa.

### 3.2.2. Órganos y competencia

1) La competencia para la ejecución de la sentencia recaída en un juicio por delitos leves<sup>63</sup> o en el procedimiento abreviado<sup>64</sup> corresponde al órgano que conoció del juicio y la dictó en primera instancia; en el proceso ordinario por delitos graves corresponde a quien dictó la sentencia firme<sup>65</sup>. No obstante lo dispuesto en el art. 985 LECrim, las sentencias dictadas por la Sala Segunda del TS en el recurso de casación serán ejecutadas por el Tribunal que hubiese dictado la sentencia casada<sup>66</sup>. **La regla general**, por tanto, es que la competencia para la ejecución penal recae en el **juez o Tribunal que dictó la sentencia en primera o en única instancia**.

<sup>(63)</sup>Art. 984.1 LECrim.

<sup>(64)</sup>Art. 794 LECrim.

<sup>(65)</sup>Art. 985 LECrim.

<sup>(66)</sup>Art. 986 LECrim.

No obstante, las sentencias de conformidad dictadas durante el servicio de guardia en el marco del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos serán ejecutadas por el Juzgado de lo Penal, y no por el Juzgado de Instrucción<sup>67</sup>.

<sup>(67)</sup>Art. 801.1 LECrim.

2) Para la ejecución de penas privativas de libertad con internamiento del condenado en centro penitenciario, habrá en cada provincia uno o más **juzgados de vigilancia penitenciaria**. Su misión consiste, una vez ordenada la ejecución de la pena privativa de libertad por el órgano del orden penal funcionalmente competente, en:

- hacer cumplir la pena impuesta;
- resolver los recursos referentes a las modalidades que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos,
- salvaguardar los derechos de los internos en los establecimientos penitenciarios y
- corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse por los funcionarios de prisiones en el ejercicio de sus funciones<sup>68</sup>.

<sup>(68)</sup>Art. 94 LOPJ y arts. 76.2 y 97.1 LOGP.

### 3.2.3. Título ejecutivo

Es opinión común la de que el título de ejecución en el proceso penal es la **sentencia firme de condena**; lo que no equivale a decir que sólo las sentencias firmes condenatorias son título ejecutivo. Veámoslo:

a) En primer lugar, hay supuestos en que el título de ejecución no es una sentencia, sino un **auto**.

#### Ejemplo

Tal es el caso, por ejemplo del auto de sobreseimiento libre, ya que el mismo determina que tengan que practicarse las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado<sup>69</sup>; el auto que resuelve en incidente sobre fijación del *quantum* de responsabilidad civil<sup>70</sup>; y el auto que determina el máximo de cumplimiento de la pena en los casos de delitos conexos enjuiciados en distintos procesos a que se refiere el art. 76 CP<sup>71</sup>.

<sup>(69)</sup>Art. 634 LECrim.

<sup>(70)</sup>Art. 798 LECrim.

<sup>(71)</sup>Art. 988 LECrim.

b) En segundo lugar, hay resoluciones que, aun no siendo firmes, también constituyen título para la ejecución. Entre tales supuestos deben incluirse los pronunciamientos de la sentencia penal relativos a la responsabilidad civil, que son provisionalmente ejecutables<sup>72</sup>; y las sentencias (definitivas) absolutorias, ya que respecto de éstas la regla general es que el acusado sea puesto en libertad inmediatamente salvo:

<sup>(72)</sup>Art. 989 LECrim.

"el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales que hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación".

Artículo 983 LECrim

c) En tercer lugar, **título de ejecución también lo son** –al menos en cierta medida– **las sentencias absolutorias y las resoluciones asimiladas a éstas** como los autos de sobreseimiento libre.

#### Ejemplo

En este sentido, conviene tener en cuenta que, por ejemplo, la sentencia absolutoria por exención de responsabilidad penal, será susceptible de ser ejecutada en lo relativo a los pronunciamientos concernientes a la responsabilidad civil; y también que esas resoluciones serán susceptibles de ejecución en tanto comporten el alzamiento de las medidas cautelares personales o reales que pudieran haber sido adoptadas durante el transcurso del proceso.

### 3.2.4. Clases de ejecución

El régimen de la ejecución varía según se trate de ejecutar resoluciones judiciales que condenen a penas privativas de libertad o resoluciones en que se condene a penas no privativas de libertad o a pena de multa. Junto a una y otra clase de ejecución, estudiaremos la ejecución de las medidas de seguridad.

Datos comunes, sin embargo, a la ejecución penal, cualquiera que sea su objeto, son los siguientes<sup>73</sup>:

<sup>(73)</sup>Art. 3 CP y art. 990 LECrim.

- A diferencia del proceso de ejecución civil, la ejecución penal se inicia de oficio.
- Por lo general, no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad si no es en virtud de sentencia firme.
- La ejecución ha de realizarse en la forma prescrita en la ley y en los reglamentos que la desarrollan y debe estar sometida al control de los jueces y tribunales competentes.
- Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia impulsar el proceso de ejecución de la sentencia dictando las diligencias necesarias, sin perjuicio de la competencia del tribunal para hacer cumplir la pena<sup>74</sup>.

(74) Art. 990.V LECrim.

## **Ejecución de penas privativas de libertad**

### **1) Órganos que actúan en la ejecución de estas penas**

Como hemos dejado entrever, en los actos de ejecución de penas privativas de libertad participan los jueces o tribunales sentenciadores, los jueces de Vigilancia Penitenciaria y las Instituciones penitenciarias; teniendo, por otra parte, un destacado papel el Ministerio Fiscal.

Así, entre las funciones que realizan en la actualidad **los jueces y tribunales sentenciadores** están:

- a) Declarar, mediante auto, de la firmeza de la sentencia.
- b) Otorgar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.
- c) Realizar la denominada *liquidación de condenas*, fijando el límite máximo del cumplimiento de las penas impuestas conforme a lo previsto en el art. 76 CP.
- d) Aprobar el licenciamiento definitivo del preso y emitir el correspondiente informe cuando el condenado inste el indulto.
- e) Además, tras la entrada en vigor del Código penal de 1995, los jueces y tribunales sentenciadores tienen competencias en lo relativo al cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana (sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los juzgados de Vigilancia Penitenciaria); a la responsabilidad personal subsidiaria y a la sustitución de las penas privativas de libertad.

Señaladas las funciones que, en materia de ejecución penal, realizan los jueces y tribunales sentenciadores, las funciones que desempeñan los **jueces de Vigilancia Penitenciaria** al objeto del efectivo cumplimiento de las resolucio-

nes condenatorias privativas de libertad pueden inferirse por exclusión (todas aquellas que no realizan en la práctica los juzgados y tribunales sentenciadores). Corresponde, además, a los juzgados de vigilancia penitenciaria aquellas otras actuaciones a que se refieren los arts. 76.2 y 77 LOGP.

Junto a las funciones jurisdiccionales, la ejecución penal es ámbito en que también incide la Administración Pública a través, fundamentalmente, de la **Dirección General de Instituciones Penitenciarias**. Así, todo lo relativo a la organización, infraestructura y medios materiales y personales de los establecimientos penitenciarios, al tratamiento, clasificación y traslado de los internos, así como a las actividades asistenciales puede decirse que es competencia de la Administración Penitenciaria.

## 2) Procedimiento para la ejecución de penas privativas de libertad

Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código<sup>75</sup>. La imposición en sentencia firme de cualesquiera de aquellas penas privativas de libertad no conduce inexorablemente a su cumplimiento. Así, el juez o tribunal sentenciador puede proceder a la sustitución de aquellas penas o a suspender su ejecución.

<sup>(75)</sup>Art. 35 CP.

A la *suspensión de las penas privativas de libertad* se refieren, fundamentalmente, los artículos 80 y siguientes del CP en atención a diferentes razones, empezando por la duración de la pena.

### a) Suspensión por duración de la pena impuesta

Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución, el juez o tribunal valorará:

- i) las circunstancias del delito cometido;
- ii) las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y
- iii) los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Serán *condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena* las siguientes:

i) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

ii) Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

iii) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo sea cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine.

El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento<sup>76</sup>.

(76) Art. 80.2 CP.

#### **b) Suspensión en atención a circunstancias del reo**

Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen<sup>77</sup>.

(77) Art. 80.3 CP.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o a la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.<sup>a</sup> del artículo 84.

Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo<sup>78</sup>.

(78) Art. 80.4 CP.

### c) Suspensión en casos de dependencia de determinadas sustancias

Aun cuando no concurren las condiciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.<sup>o</sup> del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión<sup>79</sup>.

(79) Art. 80.5.I CP.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

### d) Suspensión en los delitos perseguibles solo a instancia de parte

En los delitos que solo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los jueces y tribunales oirán a este y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena<sup>80</sup>.

(80) Art. 80 CP.

### e) Plazo de suspensión

El *plazo de suspensión* será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80<sup>81</sup>.

(81) Art. 81.I CP.

El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena<sup>82</sup>.

(82) Art. 82 CP.

El *plazo de suspensión* se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquella hubiere devenido firme<sup>83</sup>.

(83) Art. 82.2 CP.

No se computará como plazo de suspensión aquel en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía<sup>84</sup>.

(84) Art. 82.2.II CP.

## f) Suspensión condicionada a prohibiciones o deberes

El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las prohibiciones y deberes recogidos en el artículo 83 CP cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados.

El juez o tribunal también podrá *condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:*

i) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

ii) El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

iii) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración<sup>85</sup>.

<sup>(85)</sup>Art. 84 CP.

## g) Suspensión en caso de determinados delitos

Si se hubiera tratado de un *delito cometido sobre la mujer* por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, *o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección* que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.<sup>a</sup> del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común<sup>86</sup>.

<sup>(86)</sup>Art. 84.2 CP.

## h) Modificación y revocación de la suspensión

Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y

<sup>(87)</sup>Art. 85 CP.

84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas<sup>87</sup>.

El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

i) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

ii) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

iii) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

iv) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de enjuiciamiento civil<sup>88</sup>.

(88) Art. 86.1 CP.

En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver<sup>89</sup>.

(89) Art. 86 CP.

### 3) Remisión de la pena

Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, este acordará la remisión de la pena<sup>90</sup>.

(90) Art. 87.1 CP



No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años<sup>91</sup>.

<sup>(91)</sup>Art. 87.2 CP.

La sustitución de la pena se contempla con carácter complementario de la suspensión en los términos previstos en el artículo 89 CP, especialmente para los casos de sustitución de la pena por expulsión del territorio nacional.

#### 4) Libertad condicional

El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
- c) Que haya observado buena conducta.

#### **Ejecución de penas privativas de derechos y de la pena de multa**

Las penas privativas de derechos distintos del derecho a la libertad que se prevén en el Código penal son las siguientes:

- Inhabilitaciones, suspensiones.
- Privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores.
- Suspensión de empleo o cargo público.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- Privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
- Trabajos en beneficio de la comunidad.
- Privación de la patria potestad.
- Prohibición de comunicarse con la víctima o con sus familiares o con los que determine el juez.

Respecto del contenido de estas penas, nos remitimos a lo que, en relación con cada una de ellas, prevé el Código penal.

Por lo que respecta a la **pena de multa**, ésta consiste en la imposición de una sanción pecuniaria. El Código penal distingue dos sistemas de imposición de esta pena:

- El **sistema de días-multa**<sup>92</sup>. Dicho sistema consiste en la imposición durante un período de tiempo (que puede fijarse por días, meses o años) de una sanción pecuniaria que ha de pagarse por cuotas. La extensión mínima de esta pena es de diez días y la máxima, de dos años. Por su parte, la cuota diaria tiene un mínimo de 2 euros y un máximo de 400 euros.

<sup>(92)</sup>Arts. 50 y 51 CP.

Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años y la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. (Art. 50.3 y 50.4 CP según redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio)

- El **sistema de multa-proporcional**<sup>93</sup> es de aplicación a aquellos casos previstos en la ley en que la comisión del delito ha generado grandes beneficios al condenado. La multa en este caso se establece en proporción al daño causado, al valor del objeto del litigio o al beneficio reportado por el delito. En la fijación del *quantum*, el Tribunal sentenciador habrá de atender especialmente a la situación económica del condenado.

<sup>(93)</sup>Art. 52 CP.

En el supuesto de que el condenado no satisfaga –voluntariamente o por la vía de apremio– la multa impuesta, queda sujeto a responsabilidad personal subsidiaria (pena privativa de libertad) en los términos previstos en el art. 53 CP.

Si la condenada se tratare de persona jurídica y no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta en el plazo que se hubiere señalado, el Tribunal podrá acordar su intervención hasta el pago total de la misma. (Art. 53.5 según redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio)

### **Ejecución de penas privativas de derechos**

Junto a las penas, nuestra legislación penal sustantiva prevé la posibilidad de que los jueces y tribunales sentenciadores impongan medidas de seguridad a aquellos sujetos que, pese a ser declarados exentos de responsabilidad criminal por cualquiera de las causas a que se refieren los ordinales artículo 39ss CP, se tema que puedan cometer nuevos delitos.

Como las penas, las medidas de seguridad pueden ser privativas de libertad y no privativas de libertad.

#### **a) Medidas privativas de libertad son:**

- El internamiento en un centro psiquiátrico.
- El internamiento en centro de deshabituación.

<sup>(94)</sup>Art. 96.2 CP y arts. 101 a 104 CP.

- El internamiento en centro educativo especial<sup>94</sup>.

#### b) Medidas no privativas de libertad son, en cambio:

- La inhabilitación profesional.
- La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España.
- La obligación de permanecer en un lugar determinado.
- La prohibición de permanecer en el lugar o territorio que se designe. En este caso, el sujeto quedará obligado a declarar el domicilio que elija y los cambios que se produzcan en el mismo.
- La prohibición de ir a determinados lugares o territorios, espectáculos deportivos o culturales, o de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas o de juego.
- La custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, que la ejercerá en relación con el juez de Vigilancia Penitenciaria y sin detrimento de las actividades escolares o laborales del custodiado.
- La privación del derecho a conducir vehículos en motor y ciclomotores.
- La privación del derecho en la tenencia y porte de armas.
- La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquéllos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquéllos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- La sumisión a tratamiento externo en centros médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario.
- La sumisión a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares<sup>95</sup>.

<sup>(95)</sup>Art. 105 CP.

#### 3.2.5. Terminación de la ejecución

Lo normal es que la ejecución concluya cuando la sentencia penal haya sido cumplida en todos sus pronunciamientos (penales y civiles).

En los casos de ejecución de penas privativas de libertad, el cumplimiento de la pena extingue la responsabilidad penal<sup>96</sup>. Este cumplimiento se formaliza con la aprobación de la puesta en libertad del penado por parte del Tribunal sentenciador<sup>97</sup>. A este efecto, el director del establecimiento penitenciario en que el reo esté cumpliendo condena deberá remitir a aquél una propuesta de libertad definitiva con una antelación mínima de dos meses al día en que el penado previsiblemente extinguirá su condena.

<sup>(96)</sup>Art. 130.1.2° CP.

<sup>(97)</sup>Arts. 17 LOGP y arts. 24 a 30 RP.

Por lo que hace a la ejecución de los pronunciamientos civiles de la sentencia penal, aquélla se entenderá concluida una vez satisfecha la responsabilidad contraída.

Pero la ejecución penal no sólo concluye por extinción de la responsabilidad penal establecida en el título ejecutivo. Antes bien, aquélla también puede concluir por anulación del propio título de ejecución. En este sentido, hay que señalar que el título de ejecución puede ser anulado a través de los (mal llamados) recursos de revisión y de amparo.

En el caso de responsabilidad penal de las personas jurídicas, la transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella.

Igualmente, tampoco extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. (Art. 130.2 CP, según redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio)

### 3.2.6. Recursos en materia de ejecución

Bajo este epígrafe examinamos qué recursos cabe interponer frente a las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos jurisdiccionales y administrativos que tienen competencias en materia de ejecución penal:

1) Tratándose de **acuerdos de las autoridades y funcionarios penitenciarios**, su revisión y anulación puede intentarse por una doble vía. Así, corresponde al **juez de vigilancia penitenciaria**:

a) La resolución de los recursos o reclamaciones formuladas por los internos sobre sanciones disciplinarias<sup>98</sup>.

<sup>(98)</sup>Art. 76.2 LOGP y Disposición Adicional Quinta LOPJ.

b) La resolución de los recursos interpuestos frente a las resoluciones administrativas recaídas en materia de clasificación penitenciaria inicial y progresiones y regresiones de grado<sup>99</sup>. En los **restantes casos**, el conocimiento de los recursos interpuestos frente a las decisiones y acuerdos adoptados por la Administración Penitenciaria corresponde a los **órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa**.

<sup>(99)</sup>Art. 76.2 LOGP.

2) Tratándose de resoluciones de los **juzgados de Vigilancia Penitenciaria**, conviene distinguir<sup>100</sup>:

<sup>(100)</sup>Disposición Adicional Quinta LOPJ.

- a) De ser aquéllas autos, podrá utilizarse el recurso de reforma.
- b) Las resoluciones del juez de Vigilancia Penitenciaria **en materia de ejecución de penas** serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador. En caso de que el penado se encuentre cumpliendo diversas penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o el tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que diversos juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que, de ellos, lo hubiera impuesto en último lugar.
- c) Las resoluciones del juez de Vigilancia Penitenciaria referente al **régimen penitenciario y otras materias no comprendidas en el apartado anterior b** serán recurribles en apelación o queja. Conocerá de la apelación o de la queja la audiencia provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.
- 3) Finalmente, a las **resoluciones dictadas por los jueces y tribunales sentenciadores** en sede de ejecución les es de aplicación el régimen general de recursos en tanto –obviamente– no se vea alterado por las disposiciones especiales que en esta materia se contienen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## Resumen

La conclusión del proceso penal adopta normalmente a forma de sentencia, que es la resolución judicial que se pronuncia sobre el fondo del asunto, condenando al acusado o absolviéndolo.

En materia penal reviste especial importancia todo lo relativo a la correlación entre acusación y sentencia o, lo que es lo mismo, a la vinculación del órgano judicial con las peticiones de las partes. Al igual que sucede en otros temas que ya han sido abordados en módulos anteriores, no se trata de una materia de alcance procedimental, sino de cuestiones enraizadas en la propia concepción del proceso y, por extensión, de la justicia penal. De ahí su importancia.

No menos importantes son, en materia penal, los recursos, en tanto que manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La complejidad de esta materia, no obstante, viene dada solamente por la multitud de recursos que prevé el ordenamiento jurídico vigente (con la consiguiente multiplicidad de tramitaciones).

Se analiza en este módulo la fuerza de cosa juzgada de las sentencias y resoluciones penales. Profundizando en esta cuestión, se incide de nuevo en el objeto del proceso, razón por la cual es recomendable volver a estudiar este tema.

Finalmente, se incluye en este módulo una referencia a la ejecución penal y a las costas. La primera cuestión no es sino la terminación verdadera del proceso penal, además de una cuestión tradicionalmente olvidada por la doctrina. En cambio, resulta especialmente interesante, en la medida en que se trata de un fenómeno con una importante incidencia práctica.

## Actividades

1. Formación externa de la sentencia.
2. La eficacia positiva o prejudicial de la cosa juzgada en el proceso penal.
3. Tratamiento procesal de la cosa juzgada.
4. El denominado recurso de revisión.
5. El recurso de casación penal y sus modalidades.

## Ejercicios de autoevaluación

### Cuestiones breves

1. ¿Cuáles son los supuestos de terminación anticipada del proceso penal?
2. ¿Qué significa la "generalización de la segunda instancia penal"?
3. ¿Qué se consideran "costas" en el proceso penal?
4. ¿Cuál es el órgano encargado de la ejecución penal?

### Desarrollo de un tema

1. Términos de la correlación entre acusación y sentencia en el procedimiento ordinario y en el procedimiento abreviado.
2. El procedimiento para la ejecución de penas privativas de libertad. En particular, el régimen de suspensión/sustitución de la ejecución de las penas privativas de libertad.
3. La condena en costas.

## Solucionario

### Ejercicios de autoevaluación

#### Cuestiones breves

1. Son tres:

- a) La inadmisión de la denuncia o de la querrela.
- b) El sobreseimiento.
- c) El archivo de las diligencias previas en el proceso abreviado.

2. Nuestro sistema, hasta la fecha de 2015, no preveía la posibilidad de apelar las sentencias dictadas en primera instancia por las audiencias provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La reforma de 2015 introduce una segunda instancia estableciendo la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra estas sentencias. Se aplicará la misma regulación prevista actualmente para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal en el proceso abreviado.

3. Se comprenden en las costas del proceso penal:

- a) El reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- b) El pago de los derechos de arancel (especialmente los debidos al procurador).
- c) El pago de los honorarios devengados por abogados y peritos.
- d) El pago de las indemnizaciones correspondientes a los testigos que las hubiesen reclamado y demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

4. Con carácter general, el órgano que dictó la sentencia que se vaya a ejecutar. Si la sentencia condena a penas privativas de libertad, la ejecución de la condena corresponde a los juzgados de vigilancia penitenciaria.



## Abreviaturas

- CC** Código civil
- CE** Constitución española
- CEDH** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CP** Código penal
- CPM** Código penal militar
- LAJG** Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
- LEC** Ley de Enjuiciamiento Civil
- LECrim** Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LOGP** Ley Orgánica General Penitenciaria
- LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial
- LOTJ** Ley Orgánica del Tribunal del Jurado
- LSC/ LOPSC** Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
- PIDCP** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- RD** Real Decreto
- RP** Reglamento Penitenciario
- STC** Sentencia del Tribunal Constitucional
- STEDH** Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- STS** Sentencia del Tribunal Supremo
- TC** Tribunal Constitucional
- TS** Tribunal Supremo

## Glosario

**adhesión a la apelación** *f* Recurso de apelación autónomo que permite que una parte que inicialmente ha consentido la resolución apelada, cuando recibe el traslado de la formalización del recurso de apelación interpuesto por el apelante, pueda, de acuerdo con la ley, interponer recurso, aunque haya expirado el plazo que tenía para hacerlo.

**cosa juzgada formal** *f* Efecto intraprocesal, en virtud del cual la resolución de lo que se predica no se puede recurrir, ya sea porque no es susceptible de recurso, porque ha transcurrido el plazo para interponerlos o porque se han agotado todos los recursos.

**cosa juzgada material** *f* Efecto externo de la resolución firme que se proyecta sobre un eventual proceso posterior, impidiendo que los mismos hechos se vuelvan a juzgar de nuevo (efecto negativo). El efecto positivo, que preestablece parte del contenido de una sentencia posterior, no se tiene en cuenta en el proceso penal.

**función nomofiláctica** *f* Función originaria del recurso de casación. Persigue asegurar la aplicación uniforme de la legalidad penal (procesal y sustantiva) en todo el Estado.

**órgano a quo** *m* En materia de recursos, el órgano que dicta la resolución objeto de recurso.

**órgano ad quem** *m* En materia de recursos, el órgano diferente y supraordenado al que dictó la resolución, al que se encarga el conocimiento y la resolución del recurso.

## Bibliografía

**Armenta Deu, T.** (2018). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.

*“La reforma de los recursos en la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales: generalización de la segunda instancia; ampliación del recurso de casación e incorporación de las resoluciones condenatorias del TEDDHH”*. En: autores varios. *El proceso penal. Cuestiones fundamentales* (Olga Fuentes, coord.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Bellido Penades, R.** (2017). *“Las sentencias del TEDH como motivo de revisión penal en la reforma de la LECrim de 2015”*. En: autores varios. *El proceso penal. Cuestiones fundamentales* (Olga Fuentes, coord.). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Calderón Cuadrado, M. P.** (1999). *La prueba en el recurso de apelación penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Garciandía González, P. M.** (2016). *“Motivos de revisión penal (análisis de la reforma de la LECrim de 2015 al amparo de la doctrina jurisprudencial sobre la materia)”*. En: I. Díez-Picazo Giménez (coord.); J. Vegas Torres (coord.). *Derecho, Justicia, Universidad. Liber Amicorum de Andrés de la Oliva Santos* (t. I, pág. 1216). Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces.

**Vieira Morante, F. J.** (2002). *“Contradicción e inmediatez en la práctica de las pruebas y su valoración en segunda instancia”*. Actualidad Jurídica Aranzadi (núm. 563).

**Hoya Coromina, J.** (2016). *“Contradicción e inmediatez en la práctica de las pruebas y su valoración en segunda instancia”*. “La reforma de la ejecución penal” [en línea]. [Fecha de consulta: 25 de abril de 2019]. <<http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2017/04/penal.oct2016.pdf>>

